

F 1331

M58

V.2

32

los primeros ensayos públicos de las virtudes republicanas, que comienzan á descollar para consuelo de la humanidad oprimida y menesterosa.

En fin ciudadanos militares: ilustres defensores de la patria, tributad hoy con el entusiasmo marcial los honores del triunfo á la memoria de vuestros compañeros de armas, que fecundaron con su sangre el arbol santo de la libertad. A vosotros ha confiado la patria la defensa de sus derechos é independencia, y en vuestros brazos vencedores se apoya la magestad de nuestras leyes.

Tened siempre presente que vuestras banderas y estandartes, no llevan ya la marca de la tiranía, sino los gloriosos trofeos de la libertad.

33

Esa aguilta triunfadora anunciará siempre á vuestros enemigos, que sois virtuosos y valientes, porque sois mexicanos. Siempre unidos, siempre moderados y fieles observadores de las leyes patrias, vuestra conducta honrará la memoria de vuestros héroes, y la posteridad bendecirá enternecida vuestras grandes acciones, y celebrará como nosotros el 16 de septiembre 810.



F 1331
M58
V.2

LEY
PARA LAS ELECCIONES
DE DIPUTADOS AL SOBERANO
CONGRESO
GENERAL
DECRETADA Y SANCIONADA
POR EL CONSTITUYENTE
DEL ESTADO DE
QUERETARO.

Año DE 1825.
Oficina del Ciudadano Rafael Escandon.



F 1331

M 58

V. 2



FONDO
FERNANDO DIAZ RAMIREZ

El Poder Ejecutivo nombrado provisionalmente por el C. Congreso, e. e. te del Estado de Querétaro a todos sus habitantes sabed: q e el mismo H. Congreso ha decretado lo que sigue.

El Congreso constituyente del Estado de Querétaro para que tenga efecto lo prevenido en el artículo 90 de la Constitución del propio Estado; y usando de la facultad que le concede el artículo 9 de la Constitución federal, ha tenido á bien decretar y sancionar la siguiente.

LEY PARA LAS ELECCIONES DE DIPUTADOS AL CONGRESO GENERAL DE LA FEDERACION MEXICANA.

CAPITULO 1º

De las elecciones en general.

Artículo 1º Para las elecciones de Diputados se celebrarán juntas primarias ó municipales, secundarias, y general del Estado.

2º Serán precedidas en los dias señalados para ellas de Misa de rogacion pública en las Parroquias, implorando el auxilio divino para el acierto.

CAPITULO 2º

De las jun'as primarias ó municipales.

3º. Las



F 1331

M 58

V. 2

(4)

3º. Las juntas primarias se compondrán de los ciudadanos en el ejercicio de sus derechos, mayores de diez y ocho años, avecindados y residentes en el territorio de la respectiva municipalidad.

4º. Pueden sufragar en estas juntas los Queretanos de que habla el artículo 23 de la Constitución del Estado.

5º. No pueden sufragar en estas juntas los comprendidos en los artículos 19 y 21 de dicha Constitución.

6º. Para facilitar las elecciones dividirán los Ayuntamientos el territorio de su respectiva municipalidad en departamentos que no pasen de quinientas personas cada uno, ni excedan de dos mil quinientas. En la junta de cada departamento, se nombrarán los electores correspondientes á su respectiva población.

7º. Los individuos del Ejército permanente, y los de la Milicia activa son vecinos, y pertenecen á los departamentos en que están situados sus cuarteles respectivos. Si la tropa de un mismo cuerpo se hallare alojada en diversos puntos, votará en el departamento en que

(5)

exista la mayor parte de ella.

8º. El Domingo anterior al en que hayan de celebrarse las juntas primarias, publicarán el Prefecto ó sub-Prefecto, ó Juez de paz primer nombrado, la division que hayan hecho los Ayuntamientos en su respectiva municipalidad, y el numero de electores primarios que correspondan á cada departamento.

9º. Las juntas primarias se celebrarán, el primer Domingo del mes de Setiembre.

10. Serán presididas por el Prefecto, sub-Prefecto, Jueces de paz y Regidores, segun el orden de su nombramiento.

11. Si el numero de departamentos que corresponde á una municipalidad, segun la base prefijada, excediere al de Jueces de paz y regidores de que se componga su Ayuntamiento, se reducirá el numero de aquellos al de los individuos espresados de este.

12. Reunidos los ciudadanos de cada departamento en sitio público designado por el Ayuntamiento, nombrarán un Secretario, y dos Escrutadores de entre los ciudadanos que se hallen presentes.



F 1331

M 58

V. 2

(6)

13. Instalada la junta preguntará el Presidente si alguno tiene que esponer queja sobre cohecho ó seducción para que la eleccion recaiga en determinada persona?, y habiendola se hará pública justificacion verbal en el acto. Resultando cierta la acusacion, serán declarados los reos indignos de la confianza pública.

14. En las juntas no se presentarán los ciudadanos con armas, ni habra guardia. Si algun individuo se presentare con armas, se le prevendrá por el Presidente que se retire de la junta, y no verificandolo despues de habersele leído este artículo, lo mandará arrestar, y dentro de veinticuatro horas lo pondrá à disposicion de autoridad competente, sino lo fuere el Presidente, para que lo juzgue por delito de atentado contra la libertad política del Estado.

15. Si se suscitasen dudas sobre si en algun ciudadano de los presentes concurren las calidades requeridas para votar, la junta decidirá en el acto, y su decision se egecutará sin recurso por esta sola vez: en el concepto que la duda no puede ver-

(7)

sarse sobre la inteligencia de esta ni otra ley, para interpretarlas ó aplicarlas.

16. Para ser elector primario se requiere ser ciudadano en el egercicio de sus derechos, mayor de veinticinco años ó de veintiuno siendo casado, vecino y residente en la municipalidad.

17. No pueden ser electores los Diputados, el Gobernador, Vice-Gobernador, Secretario del despacho, é individuos de la junta consultiva, ni los que egerzan jurisdiccion contenciosa, civil, eclesiastica ó militar, ni cura de almas, ya sea en propiedad, interinato ó substitution.

18. No se comprenden en la restriccion anterior los individuos que compongan los Ayuntamientos.

19. El Secretario y Escrutadores no podrán dejar de admitir estos encargos, sino por causa legal que calificará la junta en el acto. Los ciudadanos que sean nombrados electores, tampoco podrán dejar de admitir este encargo; pero sobre las escepciones para el desempeño de el se observará lo que se previene en el artículo 50.



F 1331
M 58
V. 2

20. El Presidente, Secretario y Escrutadores se abstendrán de hacer indicaciones para que la elección recaiga en determinada persona; pero el Secretario deberá leer la lista de los que hayan obtenido sufragios, si al efecto fuere invitado por algún ciudadano.

21. Si el Presidente, Secretario ó Escrutadores abusaren de su respectivo encargo, se declararán indignos de la confianza pública.

22. Se procederá al nombramiento de Electores primarios, eligiendo uno por cada quinientas personas de todo sexo y edad.

23. Si el censo total de la municipalidad diere una fracción que exceda la mitad de la base anterior, se nombrará otro elector; mas sino llegare á la mitad, no se contará con ella.

24. La votación se hará personalmente, acercándose los ciudadanos de uno en uno á la mesa, y designando tantas personas cuantos electores correspondan á aquel departamento; mas si no designare todo este numero, el Secretario escribirá á pre-

sencia del votante los nombres de los que dijere, y nadie podrá votarse en este, ni en los demas actos de la elección.

25. Uno de los Escrutadores anotará el nombre de los ciudadanos que voten, segun lo vayan verificando.

26. Si el ciudadano que vota llevare lista de las personas que quiere elegir, le será leída por el Secretario, y este le preguntará si está conforme con lo que ella espresa; en caso de no estarlo, se enmendará.

27. Concluida la elección, el Presidente, Escrutadores, y Secretario reconocerán las listas, y el primero publicará en voz alta los nombres de los elegidos por haber reunido mas votos. En caso de igualdad, decidirá la suerte.

28. El Secretario estenderá en un libro que se destine al efecto, la acta que con el firmarán el Presidente, y Escrutadores. De ella se entregará copia firmada por los mismos á cada uno de los electores, para que hagan constar su nombramiento.

29. Concluido este acto, se disolverá in-



F 1331

M58

V.2

(10)

mediatamente la Junta, y cualquier otro en que se mezcle será nulo.

30. El Presidente recogerá las listas originales en que se hallan anotados los votos y los nombres de los ciudadanos que hubieren votado en la Junta, y las presentará al Ayuntamiento al día siguiente en que esta se verifique, rubricadas por el Secretario y Escrutadores.

31. Si algun ciudadano fuere nombrado elector en diversos departamentos, subsistirá la eleccion por aquel en que tenga su residencia; y si en ninguno de ellos la tubiere, preferirá la del departamento en que haya reunido mayor numero de votos. En los demas departamentos será subrogado por el Ciudadano que le siga en la mayoría de votos. En caso que varios la tengan igualmente, decidirá la suerte, y el Presidente del Ayuntamiento publicará la lista de todos los electores, reformada en los terminos que espresa este artículo.

32. Si del examen de las listas apareciere que algun individuo ha votado en diversos departamentos, ù en uno mismo varias veces, ó si se averiguare haberlo

(11)

verificado con nombre supuesto y no con el propio por el que es conocido, será declarado fraudulento en perjuicio de la patria.

CAPITULO 3º

De las juntas secundarias ó de distrito.

33 Las juntas secundarias se compondrán de los electores primarios congregados en las cabezeras de los distritos à fin de nombrar electores que en la capital del Estado han de elegir à los Diputados.

34. Las juntas secundarias se celebrarán el tercer Domingo del mes de setiembre.

35 Por cada veinte electores primarios de los que deban nombrarse en todos los pueblos del distrito, se elegirá un secundario.

36. Si resultare una fraccion que exceda ó llegue à la mitad de veinte electores primarios, se nombrará otro secundario; pero si la fraccion no llega à la mitad, no se tendrá en consideracion.

37 Si la poblacion del distrito no diere veinte Electores primarios, se nombrará sin embargo un secundario sea cual fuere aquella.

F 1331

M 58

V. 2

(12)

38. Las juntas secundarias serán presididas por el Prefecto ó quien haga sus veces, á quien se presentarán los electores primarios con la copia de la acta que acredita su nombramiento para que sean anotados sus nombres en el libro en que han de estenderse las actas de la Junta.

39. El viernes proximo anterior al domingo en que esta haya de verificarse se congregarán los electores con el Presidente en el lugar publico que señale el Ayuntamiento, y nombrarán Secretario y dos Escrutadores de entre ellos mismos.

40. En seguida presentarán las certificaciones de su nombramiento para que sean examinadas por el Secretario y Escrutadores, quienes al dia siguiente informarán si estan ó nó arregladas. Acto continuo en el mismo viernes se nombrará una comision de tres individuos de la junta para que examinen las certificaciones del Secretario y Escrutadores, y el informe de ella se presentará tambien al dia siguiente.

41. Congregados otra vez en el los Electores, se leerán los informes sobre las cer-

(13)

tificaciones, y hallandose reparo sobre las calidades requeridas, la junta resolverá en el acto, y su resolucion se egecutará sin recurso.

42. El domingo señalado para su eleccion se reunirán los Electores, y ocupando sus asientos sin preferencia, leerá el Secretario los articulos de esta ley comprendidos en el capitulo tercero, bajo el rubro de „Juntas secundarias;“ y hará el Presidente la pregunta que se contiene en el articulo 13, y se observará cuanto en él se previene.

43. Inmediatamente los Electores primarios nombrarán á los secundarios de uno en uno por escrutinio secreto, mediante cédulas; pero el elector que quiera que se publique su voto, firmará su cédula que leerá el Presidente con la firma que la subcribe.

44. Concluida la votacion, el Presidente, Secretario, y Escrutadores, examinarán los votos, y se tendrá por electo el que haya reunido á lo menos la mitad y uno mas de los votos computados por el numero de Electores presentes, y el Presi-

